



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Pleno. Sentencia 754/2021

EXP. N.º 00058-2021-PHC/TC

LIMA

JOSÉ ANTONIO MATÍAS ALANIA,
REPRESENTADO POR FIDEL
HUMBERTO CLAROS TORRES
(ABOGADO)

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión de Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 17 de agosto de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada (con fundamento de voto) han emitido la siguiente sentencia que resuelve:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto de lo expuesto en el fundamento 3 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la vulneración de los derechos a no ser condenado en ausencia, a la defensa y a la pluralidad de instancias.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00058-2021-PHC/TC

LIMA

JOSÉ ANTONIO MATÍAS ALANIA,
REPRESENTADO POR FIDEL
HUMBERTO CLAROS TORRES
(ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de agosto de 2021 el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada, que se agrega. Sin la participación del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, por encontrarse con licencia por motivos de salud el día de la audiencia pública.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fidel Humberto Claros Torres, abogado de don José Antonio Matías Alania, contra la resolución de fojas 305, de fecha 20 de febrero de 2020, expedida por la Sala Penal de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de marzo de 2018, don Fidel Humberto Claros Torres interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don José Antonio Matías Alania (f. 1) y la dirige contra don Wilfredo Prado Huamán, juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Villa María del Triunfo. Alega la vulneración de los derechos a la defensa, a la tutela procesal efectiva y a la pluralidad de instancia. Solicita que se declare la nulidad de los actuados en el proceso penal hasta el dictamen fiscal, a efectos de ejercer su derecho a la defensa correspondiente; proceso en el cual se condenó al favorecido a diez años de pena privativa de la libertad por el delito de actos contra el pudor de menor de edad (Expediente 01656-2015-0-3001-JR-PE-01).

El recurrente refiere que mediante sentencia de fecha 29 de septiembre de 2017 (f. 7), fue condenado a diez años de pena privativa de la libertad efectiva, sentencia que fue dictada en ausencia. Sostiene que el favorecido no ha sido notificado conforme a la ley, acto que se ha producido desde la acusación fiscal, pese a que señaló domicilio procesal y real, lo que le impidió contradecir la imputación fiscal y presentar sus alegatos de forma escrita y oral. Agrega que, sin verificar los cargos de notificación, el juzgado procedió a dictar sentencia, pese a que no fue notificada en el término establecido por ley, lo que impidió ejercer su derecho de defensa, y a la fecha se encuentra sentenciado y con orden de captura.

Asevera que de las copias certificadas del expediente penal se puede advertir que no obran los cargos de notificación de la acusación fiscal, de la audiencia de lectura de sentencia ni de la sentencia al domicilio procesal ni real del favorecido, a efectos de ejercer las impugnaciones correspondientes, lo que lo ha privado a la defensa técnica de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00058-2021-PHC/TC

LIMA

JOSÉ ANTONIO MATÍAS ALANIA,
REPRESENTADO POR FIDEL
HUMBERTO CLAROS TORRES
(ABOGADO)

realizar una adecuada defensa procesal, e incluso existe una resolución que declara consentida la sentencia, pese a los reclamos escritos y verbales realizados ante el juez emplazado, el cual ha hecho caso omiso a lo solicitado.

Manifiesta que se ha dictado sentencia sin la presencia de la defensa técnica ni la del favorecido, por cuanto nunca fue debidamente notificado. Precisa que ha sido notificado en el Asentamiento Humano Juan Pablo II, Mz. N, lote 05, San Francisco de Tablada de Lurín, distrito de Villa María del Triunfo, dirección que no corresponde al domicilio real ni procesal del favorecido; así como en el Parque Industrial, Mz. J-1, Parcela 2, Lima, distrito de Villa el Salvador, y en Mz. Z, Lote 27, Barrio 4, Sector 2, Urbanización Pachacamac, Lima, distrito de Villa el Salvador, direcciones que tampoco le corresponden, lo que le ha causado indefensión. Agrega que no ha tenido contacto con la agraviada y que se debe tener en cuenta para la declaración de esta el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, del 30 de septiembre de 2005.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial absuelve la demanda y solicita que sea declarada improcedente, toda vez que la resolución que afectaría la libertad del favorecido carece del requisito de firmeza. Asimismo, respecto al alegato de que el favorecido se ha visto impedido de ejercer su derecho de defensa por la supuesta omisión de las notificaciones, precisa que de los documentos anexados a la demanda se aprecia que el favorecido tenía conocimiento del proceso seguido en su contra, de la sentencia y de la resolución que la declaró consentida, y que en la audiencia de lectura de sentencia contó con defensa pública, y en ella el magistrado dispuso que se notifique la sentencia al último domicilio señalado por el sentenciado (f. 19).

El Cuadragésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima, con fecha 12 de noviembre de 2019 (f. 205), declaró improcedente la demanda, por considerar que el favorecido no puede alegar afectación al debido proceso ni al derecho de defensa, por cuanto impugnó de forma extemporánea, acto atribuible a él, pues dejó consentir la sentencia cuestionada.

La Sala Penal de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por estimar que conforme consta de los actuados, la Resolución 9, que adjuntó el dictamen fiscal acusatorio, fue notificada al domicilio del favorecido en manzana N, lote 5, Juan Pablo II, Tablada de Lurín, distrito de Villa María del Triunfo. Asimismo, considera que conforme a los cargos de cédula de notificación que obran en autos, se advierte que la sentencia condenatoria se notificó al precitado domicilio; que, si bien el favorecido niega que domicilie en la citada dirección, sin embargo, no expresa referencia probatoria alguna al respecto. Refiere la Sala que no resulta sostenible que el favorecido desconociese el dictamen fiscal acusatorio y la sentencia a efectos de ejercer su derecho, teniendo en cuenta que interpuso nulidad, recurso que fue resuelto mediante Resolución 18, y que fue presentado con anterioridad a la emisión de la sentencia, Del mismo modo, consta en el acta de lectura de sentencia que si bien el favorecido no estuvo en dicho acto,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00058-2021-PHC/TC

LIMA

JOSÉ ANTONIO MATÍAS ALANIA,
REPRESENTADO POR FIDEL
HUMBERTO CLAROS TORRES
(ABOGADO)

contó con la defensa pública, quien se reservó el derecho de apelar, y el órgano jurisdiccional dispuso que la sentencia se notifique al último domicilio señalado por el sentenciado, recurso de apelación que fue presentado de forma extemporánea.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de los actuados en el proceso penal subyacente hasta el dictamen fiscal, a efectos de que se pueda ejercer el derecho a la defensa correspondiente; proceso en el cual el Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Villa María del Triunfo condenó al favorecido a diez años de pena privativa de la libertad por el delito de actos contra el pudor de menor de edad (Expediente 01656-2015-0-3001-JR-PE-01). Se alega la vulneración de los derechos a la defensa, a la tutela procesal efectiva y a la pluralidad de instancia.

Análisis del caso

2. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos con ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
3. El recurrente precisa que el favorecido no ha tenido contacto con la agraviada y que se debe tener en cuenta para la declaración de esta el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. En relación a ello, este Tribunal Constitucional aprecia que se pretende que la judicatura constitucional se pronuncie sobre la falta de responsabilidad penal, la valoración de pruebas y su suficiencia, así como sobre la aplicación de un acuerdo plenario al caso concreto, que en principio, son materias ajenas a la tutela del *habeas corpus*, salvo que se aprecie la vulneración de algún derecho fundamental. Por tal razón, como quiera que ello no se aprecia, este extremo debe ser desestimado conforme a lo previsto por el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.
4. El derecho a no ser condenado en ausencia se encuentra reconocido en el artículo 139, numeral 12, de la Constitución. Se trata de una garantía típica que conforma el debido proceso penal y que guarda una estrecha relación con el derecho de defensa.
5. En la Sentencia 00003-2005-PI/TC, fundamento 166, este Tribunal precisó que la cuestión de si la prohibición de la condena en ausencia se extiende a la realización



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00058-2021-PHC/TC

LIMA

JOSÉ ANTONIO MATÍAS ALANIA,
REPRESENTADO POR FIDEL
HUMBERTO CLAROS TORRES
(ABOGADO)

de todo el proceso penal o solo comprende al acto procesal de lectura de sentencia condenatoria, ha de absolverla en los términos que lo hace el literal "d" del artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

"Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección (...)"

6. De esta forma, el mencionado principio-derecho garantiza, en su faz negativa, que un acusado no pueda ser condenado sin que antes no se le permita conocer y refutar las acusaciones que pesan en su contra, así como no ser excluido del proceso en forma arbitraria. En tanto que, en su faz positiva, el derecho a no ser condenado en ausencia exige de las autoridades judiciales el deber de hacer conocer la existencia del proceso y citar al acusado a cuanto acto procesal sea necesaria su presencia física (Sentencia 00003-2005-PI/TC, fundamento 165).
7. No obstante, este derecho, como cualquier otro, no es ilimitado o absoluto, pues puede ser objeto de restricciones o limitaciones a condición de que estas sean proporcionales. En ese sentido, este Tribunal considera que el acto de la condena en ausencia del procesado no resulta inconstitucional en todos los casos, sino solo en aquellos en los que aquel no se encuentra constitucionalmente justificado.
8. Entonces, la conculcación de este derecho no se circunscribe a la emisión de una resolución condenatoria en ausencia física del procesado, sino a su imposición respecto de un procesado que se encuentre ausente del proceso penal; es decir, resultará vulneratorio del derecho a no ser condenado en ausencia la imposición de una sentencia condenatoria respecto del procesado que no conozca de la instauración, tramitación y consecuente emisión de la sentencia.
9. El derecho a la pluralidad de instancia forma parte del debido proceso judicial y goza de reconocimiento a nivel internacional en la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual en su artículo 8, inciso 2, párrafo "h" ha previsto que toda persona tiene el "Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior".
10. Este Tribunal, en relación con el contenido del derecho a la pluralidad de instancia, tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que "tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal" (Sentencias 05108-2008-PA/TC, 05415-2008-PA/TC). En esa medida, el derecho a la pluralidad de instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental de defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14 de la Constitución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00058-2021-PHC/TC

LIMA

JOSÉ ANTONIO MATÍAS ALANIA,
REPRESENTADO POR FIDEL
HUMBERTO CLAROS TORRES
(ABOGADO)

11. La Constitución reconoce el derecho de defensa en el artículo 139, inciso 14 en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Sin embargo, no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (Sentencias 00582-2006-PA/TC; 05175-2007-HC/TC). Es importante tener presente que no se vulnera el derecho de defensa cuando el alegado estado de indefensión se generó por acción u omisión del propio afectado (Sentencia 00825-2003-AA/TC).
12. En el caso de autos, en un extremo de la demanda se alega que don José Antonio Matías Alania fue condenado en ausencia. Al respecto, de las instrumentales que obran en autos este Tribunal aprecia el Atestado 075-2015-DIRINCRI/DIVINCRI-JAIC-SUR/DIVINCRI-VMT, de fecha 27 de abril de 2015 (f. 87), de donde se desprende que el favorecido presentó un escrito mediante el cual solicitó el archivo definitivo de los actuados y que rindió su manifestación (ff. 88 y 95); y de la Resolución 18, de fecha 22 de agosto de 2017 (f. 142), se aprecia también que dedujo nulidad de las resoluciones nueve y quince expedidas por el Juzgado Especializado Penal de Villa María de Triunfo.
13. Por otro lado, se advierte que el aludido órgano judicial emitió la Resolución 19, de fecha 12 de septiembre de 2017 (f. 144), a través de la cual citó y fijó fecha y hora para la diligencia de lectura de sentencia para el 29 de septiembre de 2017. Asimismo, efectuó los apremios de que sería pública e inaplazable y que se llevaría a cabo con los que concurran y bajo apercibimiento de designarse defensor público en caso de inasistencia del abogado patrocinante. Del mismo modo, se advierte que el favorecido interpuso recurso de nulidad y apelación en contra de la sentencia emitida en la Resolución 21, de fecha 29 de septiembre de 2017 (fs. 180 y 187).
14. De lo expuesto en los fundamentos precedentes, este Tribunal advierte que el recurrente conocía la instauración del proceso en su contra, su tramitación y la consecuente emisión de la sentencia; es decir, no se encontró ausente del proceso penal, puesto que lo conocía y se pudo defender respecto de los cargos imputados en su contra. En este contexto, este extremo de la emisión de la sentencia cuestionada no resulta vulneratorio del derecho a no ser condenado en ausencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00058-2021-PHC/TC

LIMA

JOSÉ ANTONIO MATÍAS ALANIA,
REPRESENTADO POR FIDEL
HUMBERTO CLAROS TORRES
(ABOGADO)

15. En otro extremo de la demanda, la parte demandante alega que el favorecido no habría sido notificado con las resoluciones emitidas en el proceso penal, tanto la que traslada el dictamen fiscal acusatorio, la que fija la audiencia de lectura de sentencia, como de la sentencia condenatoria, situación que le impidió presentar sus alegatos de defensa, así como interponer los medios impugnatorios correspondientes, por lo que se habría vulnerado sus derechos a la defensa y a la pluralidad de instancias. Al respecto, de los autos se aprecia lo siguiente:
- a) En primer lugar, se advierte que el favorecido, en su recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida en la Resolución 21, de fecha 29 de setiembre de 2017, precisó que su domicilio real se encuentra ubicado en el *Asentamiento Humano Juan Pablo II, Mz. N, Lote 05, Tablada de Lurín, distrito de Villa María del Triunfo* (ff. 187 y 188), lo cual concuerda con la dirección consignada en su DNI (f. 184).
 - b) De la Resolución 18, de fecha 22 de agosto de 2017 (f. 142), se desprende que el favorecido dedujo la nulidad de las resoluciones nueve y quince, por no haber sido notificadas en su domicilio procesal con el dictamen fiscal y la diligencia de lectura de sentencia, la cual fue declarada improcedente por haberse verificado que la Resolución 9 fue debidamente notificada al favorecido en el domicilio ubicado en el *Asentamiento Humano Juan Pablo II Mz. N, Lote 5, Tablada de Lurín, distrito de Villa María del Triunfo*, siendo que el juzgado penal precisó que dicha dirección fue señalado por el favorecido y su coimputado en un escrito que presentaron el 5 de enero de 2016 y proveído mediante Resolución 7.
 - c) En efecto, la Resolución 9, de fecha 10 de mayo de 2016 (f. 141), que dispone poner en conocimiento de las partes el dictamen fiscal acusatorio, fue notificada al favorecido el 23 de junio de 2016 (ff. 252 y 253), en el domicilio ubicado en el *Asentamiento Humano Juan Pablo II, Mz. N, Lote 5, Tablada de Lurín, distrito de Villa María del Triunfo*.
 - d) Del mismo modo, se verifica que la Resolución 18, de fecha 22 de agosto de 2017 [que declara improcedente la nulidad deducida por el favorecido y su coimputado], la Resolución 19, de fecha 12 de septiembre de 2017 (f. 144) [que programó audiencia pública lectura de sentencia para el 29 de septiembre de 2017] y la sentencia emitida en la Resolución 21, de fecha 29 de setiembre de 2017 (f. 160), fueron notificadas en el domicilio ubicado en el *Asentamiento Humano Juan Pablo II, Mz. N, Lote 5, Tablada de Lurín, distrito de Villa María del Triunfo*, conforme se verifica de los cargos de notificación de fojas 250, 235 y 168 (y vuelta), respectivamente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00058-2021-PHC/TC

LIMA

JOSÉ ANTONIO MATÍAS ALANIA,
REPRESENTADO POR FIDEL
HUMBERTO CLAROS TORRES
(ABOGADO)

- e) Del acta de lectura de sentencia de fecha 29 de septiembre de 2017 (f. 166), se aprecia que el favorecido no asistió y fue representado por el defensor público, quien se reservó el derecho de apelar hasta que el favorecido y su coimputado sean notificados en su domicilio real.

16. Así las cosas, entonces se constata que la resolución que traslada la acusación fiscal, la resolución que programa la audiencia de lectura de sentencia y la sentencia condenatoria sí fueron notificadas al favorecido en su domicilio real fijado en el proceso penal, por lo que no se ha vulnerado el derecho de defensa del favorecido. En esa misma línea, tampoco se ha vulnerado su derecho a la pluralidad de instancias, puesto que, como se ha indicado en líneas precedentes, el favorecido fue notificado con la sentencia condenatoria en el referido domicilio real el 14 de noviembre de 2017 (f. 168 y vuelta); sin embargo, interpuso el recurso de apelación el 23 de noviembre de 2017 (f. 186), eso es, fuera del plazo de 3 días que estipula el artículo 7 del Decreto Legislativo 124, razón por la cual mediante la Resolución 24, de fecha 24 de noviembre de 2017 (f. 195), se declaró improcedente por extemporánea el recurso de apelación.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto de lo expuesto en el fundamento 3 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la vulneración de los derechos a no ser condenado en ausencia, a la defensa y a la pluralidad de instancias.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA**

PONENTE BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00058-2021-PHC/TC

LIMA

JOSÉ ANTONIO MATÍAS ALANIA,
REPRESENTADO POR FIDEL
HUMBERTO CLAROS TORRES
(ABOGADO)

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

El artículo 139 inciso 6 de la Constitución dice que es principio y derecho de la función jurisdiccional:

La pluralidad de la instancia.

Por tanto, es innecesario recurrir a instrumentos internacionales para fundamentar ello, transmitiendo así una falta confianza en la fortaleza institucional del Estado peruano. No debiera el Tribunal Constitucional hacerlo.

Por ello, me aparto de la referencia que se hace a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el fundamento 9 de la sentencia.

S.

SARDÓN DE TABOADA